

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Diciembre 1896.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1892, fué sometido á la aprobación de V. M. el reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que V. M. se dignó aprobar por Real decreto de 25 de Agosto de 1893.

En los tres años que ha venido aplicándose, la experiencia ha señalado deficiencias en ese reglamento, aconsejando aclarar y completar algunos preceptos, introducir otros nuevos y suprimir disposiciones que la consolidación del Cuerpo de Correos ha hecho ya innecesarias.

Para alcanzar mayor acierto en las alteraciones que hubieran de introducirse, la Dirección general del ramo encomendó á la Junta de Jefes del Cuerpo la formación de un Cuestionario que comprendiese los puntos más importantes susceptibles

de conveniente reforma; Cuestionario que fué remitido á informe de todos los Administradores principales, cuyas distintas opiniones coincidieron, sin embargo, en la necesidad de llevar á cabo ciertas modificaciones, y en el espíritu y tendencia que debía animarlas.

Inspirándome, no sólo en las opiniones de la Junta de Jefes, al señalar los artículos necesitados de reforma, y en las de los Administradores que emitieron sobre ellos su juicio, sino en las del Centro directivo, donde más vivamente se manifiestan los defectos de la legislación vigente, he creído necesario someter á la aprobación de V. M. la reforma del actual reglamento.

La naturaleza de las disposiciones orgánicas aconsejaba en el cap. 1.º, referente á la organización del Cuerpo, mencionar tan sólo los organismos postales, remitiendo cuanto guarda relación con las atribuciones propias de cada uno de ellos al reglamento de régimen y servicio, donde tienen su natural asiento.

No existía razón que justificase la diferencia que respecto del minimum de edad para el ingreso en el Cuerpo de Correos se observaba entre éste y otros ramos de la Administración.

En el proyecto de reglamento se fija este minimum en los diez y seis años, y se establece los treinta como máximo de edad para el ingreso, no pudiendo extenderse más este término, en atención á que de otra suerte llegarían los funcionarios á ciertos empleos en una época de la vida en que las energías y la actividad, que el servicio postal exigen, se hallarían considerablemente mer-

También se ha creído conveniente para que la oposición, indispensable para el ingreso, sea una verdad, y permita escoger en cada convocatoria los mejores entre los que aspiran á formar parte del personal de Correos, prohibir en absoluto que se amplíe aquélla á mayor número de plazas que las determinadas en la misma.

Como el reglamento actual no contiene más disposiciones para determinar la antigüedad de los funcionarios que la de los servicios reales y efectivos en lo clase á que pertenezcan, y éstos no existen sino desde la toma de posesión, que causas ajenas á la voluntad del interesado pueden retardar, ocasionando perjuicios á otros empleados, se establecen nuevos preceptos que eviten estos perjuicios y mantengan el orden regular en las escalas.

Extinguida por el transcurso del tiempo y las disposiciones del Real decreto de 31 de Diciembre de 1895 la clase de cesantes, con una sola excepción, se suprimen todas las disposiciones relativas al ingreso de los mismos, asimilándoles con ligeras diferencias á los excedentes.

Introdúcense importantes modificaciones en cuanto á los ascensos. Desapareciendo los dos turnos concedidos antes á la clase de cesantes, establécense dos, en vez del único de la vigente legislación, para la antigüedad rigurosa, base la más esencial en la constitución del Cuerpo de Correos; mas no hubiera sido justo ni conveniente para la mejora y progreso de los servicios postales, en cuyo desempeño tienen el mayor influjo las condiciones personales de los empleados, hacer desaparecer todo estímulo en el cumplimiento de los deberes que les incumben, ni dejar sin justo premio á los más inteligentes y aptos, privando á ellos de la única recompensa eficaz que puede otorgarse á sus servicios, y á la Administración de llevar á las categorías y clases superiores los funcionarios más probos é inteligentes.

Era en este concepto muy laudable el propósito que inspiró el establecimiento de un turno para el mérito reconocido; pero tales eran las condiciones que se exigían para aquilatarlo, y limitábanse de tal modo á determinadas pruebas de aptitud, muy importantes sin duda, pero no las únicas ni las más dignas de tenerse en cuenta en un funcionario del ramo de Correos, que no se ha presentado ocasión en que V. M. haya podido otorgar un ascenso fundado en tan justo título, impidiéndose así una acertada selección del personal más indóneo.

Preferible es sustituir este turno, que ninguna aplicación ha tenido en la práctica, por el de elección que en el art. 28 se establece.

La rectitud y justificación que ha de acompañar seguramente á los que en el porvenir hayan de utilizar este medio tan eficaz de estimular el celo de los empleados, acrecentando en ellos el amor á la carrera que libremente han elegido, despertando su entusiasmo por el fiel cumplimiento de misión tan importante y honrosa como la que incumbe al Cuerpo de Correos, no permite dudar de que habrán de aplicarlo en provecho del buen servicio postal, y no como recurso que dé al favor lo que se niegue á la justicia.

Las limitaciones que se introducen en el uso de esta facultad, que sólo podrá ejercerse en beneficio de empleados en activo servicio, y no sometidos á expedientes de cualquier género, han de contribuir al fin moralizador y progresivo que se persigue.

La distinta importancia de los servicios que se prestan en cada categoría da fácilmente á conocer la razón que ha movido á extender el campo de la elección de los funcionarios en las clases superiores.

Ha enseñado la experiencia que redundan en menoscabo del servicio limitar el tiempo que los empleados del Cuerpo pueden permanecer en situación de licencia, porque al espirar el plazo máximo señalado se ven obligados contra su voluntad á volver al servicio, para no perder los derechos adquiridos, y nunca es tan celoso y diligente el individuo obligado á desempeñar un servicio que contraría sus aspiraciones, como el que encuentra en el mismo un medio para realizarlas.

El prestigio y buen nombre del Cuerpo de Correos descansa, en primer término, en el sentimiento de la moralidad, que tan vivamente profesa la inmensa mayoría de los individuos que lo componen; pero nada puede contribuir á vigorizar ese sentimiento como la convicción de que, así como la honradez y el mérito han de encontrar su justa recompensa, no ha de quedar, en cuanto sea posible, falta alguna que afecte á la probidad y decoro del empleado, y por ende del Cuerpo, sin su debida represión y castigo.

A este fin ha respondido, aparte de algunas aclaraciones en la definición y clasificación de las faltas y de las correcciones que pueden ser impuestas, el precepto contenido en el art. 52.

Enseña la experiencia que algunas veces las naturales deficiencias del procedimiento gubernativo no permiten comprobar responsabilidades, cuya existencia resulta moralmente evidente, responsabilidades que, cuando no se hacen efectivas, especialmente si se derivan de faltas muy graves, constituyen un deplorable ejemplo y un pernicioso incentivo para más graves trasgresiones, cuya impunidad viene á depender tan sólo del mayor ó menor ingenio y artificio que se emplea en burlar la acción administrativa.

Hallase, por estas razones, justificada alguna saludable limitación en las garantías otorgadas á los funcionarios en lo que toca á la imposición de correcciones, para que no pasen sin castigo faltas en aquellos casos en que vehementes indicios y los antecedentes del funcionario sospechoso concurren á señalarle como culpable de aquéllas.

Con el fin de mejorar la legislación actual y realzar más el prestigio del Cuerpo, se han introducido otras alteraciones de menor importancia, cuyos detalles pueden verse en el articulado de este proyecto de reglamento, que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 15 de Diciembre de 1896.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Máría Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE CORREOS

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL CUERPO

Artículo 1.º El servicio público de Correos constituye una carrera especial, y los individuos que lo desempeñan forman el CUERPO DE EMPLEADOS DE CORREOS.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 3.º Las categorías del Cuerpo de Correos serán las mismas en que se divide el de Administración civil, desde la de Jefes de Administración de la clase que fijen las plantillas hasta la de Aspirantes segundos.

Art. 4.º Constituyen el personal subalterno de Correos los Aspirantes de tercera clase, carteros rurales, peatones y porteros y ordenanzas.

Art. 5.º El reglamento de régimen y servicio determinará las atribuciones y deberes de los empleados de Correos, según sus categorías y las oficinas á que estén adscritos.

Art. 6.º Para atender á los diferentes servicios postales, existirán los siguientes organismos:

Dirección general.

Junta de Jefes.

Inspecciones.

Administraciones principales.

Estafetas ambulantes.

Estafetas fijas.

Carterías rurales ó Centros de distribución.

Art. 7.º La Dirección general se compondrá de un Director general y de los Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales, Aspirantes y subalternos que se consideren necesarios para la administración superior del ramo y organización de los servicios.

Art. 8.º La Junta de Jefes se compondrá del Director general y de los cinco funcionarios de mayor categoría del Cuerpo, y, en igualdad de clases, de los más antiguos que residan en Madrid, y de un Jefe de Negociado designado por la Dirección, que actuará como Secretario, sin voz ni voto.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Director general, ó, en su ausencia, el Vocal de más categoría y antigüedad de los presentes. En este caso, la Junta se compondrá solamente de cinco Vocales, siendo dicho número el mínimo con que podrá funcionar. Si alguno de los Vocales no concurriese, será sustituido por el que le siga en categoría.

Cuando el Director general lo estime conveniente, podrá autorizar á uno ó más individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría para asistir á la junta en determinadas sesiones con voz y sin voto.

Art. 9.º Las Inspecciones se organizarán según lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 10. En cada provincia habrá una Administración principal, á la que se asignará el personal necesario con arreglo á su importancia y al movimiento postal.

Habrà en cada Administración principal un Interventor, cuyo cargo desempeñará el funcionario de categoría inmediatamente inferior al Administrador, y un Habilitado elegido por mayoría de votos del personal, tanto fijo como ambulante, de la provincia.

Art. 11. Se denominan estafetas ambulantes las Administraciones de Correos encargadas de conducir la correspondencia por las vías férreas, y entregarla en las estaciones del tránsito y oficinas de término.

La Dirección general organizará las estafetas ambulantes en la forma más conveniente para el buen servicio.

Los empleados destinados á las mismas, dependerán, en cuanto á éste, inmediatamente de los Administradores de las principales á que estuvieran asignados, sin perjuicio de las facultades que correspondan á los de tránsito y término y á los Inspectores.

En las ambulantes servidas por más de un empleado será Jefe de la expedición el funcionario de superior categoría, y, dentro de la misma clase, el más antiguo en ella.

Art. 12. Se denominan estafetas fijas las Administraciones subalternas de Correos establecidas y las que se establezcan en poblaciones que no sean capitales de provincia servidas por individuos del Cuerpo ó Aspirantes de tercera clase. Estas oficinas postales dependerán inmediatamente de la Administración principal de la provincia á que pertenezcan.

Art. 13. La Dirección general del ramo establecerá carterías rurales en los puntos y en la forma que el servicio postal exija.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO EN EL CUERPO.

Art. 14. El ingreso en el Cuerpo se verificará solamente por la clase de Aspirantes de segunda, mediante oposición sobre las materias siguientes:

Escritura al dictado. Análisis gramatical.

Lengua francesa (lectura, traducción y conversación usual).

Elementos de Aritmética.

Geografía postal é itinerarios postales de España.

Elementos de Geografía universal.

Legislación del servicio interior y elementos de la del servicio internacional.

Tarifas nacionales y extranjeras; y

Contabilidad especial de Correos.

Art. 15. Para ser admitido á oposición es necesario reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español.

2.^a Haber cumplido diez y seis años y no exceder de treinta el último día señalado para la presentación de las instancias.

3.^a No haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á pena afflictiva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito.

4.^a No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

5.^a No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño del empleo.

6.^a Ser de buenas costumbres.

7.^a Tener todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionario público.

Art. 16. Las oposiciones se verificarán cada dos años, ó antes, si el número de plazas vacantes excediera de 50, previa convocatoria que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses de antelación, por lo menos, á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

La Real orden de convocatoria expresará:

1.º El número de plazas vacantes hasta la fecha y que hayan de cubrirse por oposición, añadiéndose que ésta se hará extensiva á las que ocurran hasta el día en que principien los ejercicios.

2.º Las circunstancias que deban reunir los solicitantes.

3.º Los documentos que deban acompañar á las instancias, y el plazo y forma en que han de ser presentadas. Este plazo no será menor de treinta días.

4.º La fecha en que han de comenzar los ejercicios.

También, y en la misma *Gaceta*, se publicarán los programas, que previamente deberá haber formado la Dirección general.

Cualquiera que sea el resultado de la oposición, no se cubrirán más vacantes que las anunciadas en la convocatoria, ni quedarán opositores en expectación de plaza.

Art. 17. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán del Director general dentro del plazo señalado en la convocatoria, y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.º Certificados de buena conducta, expedidos por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

3.º Certificado de aptitud física para el servicio de Correos, suscrito por dos Licenciados en Medicina y Cirugía, con el V.º B.º del Alcalde de la localidad donde aquéllos ejerzan, ó del Subdelegado de Medicina del partido.

4.º Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 15.

Cualquiera ocultación en la declaración exigida por el núm. 4.º del presente artículo, ó falsedad en los documentos que se presenten, dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, quedando aquél inhabilitado perpetuamente para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Presentados los anteriores documentos, la Dirección general designará un facultativo del Cuerpo de Correos para que reconozca á los solicitantes y certifique sobre su aptitud física.

Art. 18. La Dirección general decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de la convocatoria, y dará conocimiento de sus acuerdos á los interesados, pudiendo éstos, ó los demás opositores, alzarse contra estas resoluciones ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo improrrogable de quince días.

Art. 19. Con ocho días de antelación á la fecha en que deban comenzar los ejercicios se procederá por el Tribunal censor al sorteo de los opositores admitidos, para establecer el orden en que deban actuar.

Este acto será público, y se anunciará por edictos en el vestíbulo de la Dirección general, donde también se pondrá de manifiesto el acta del resultado que ofrezca.

Art. 20. Formarán el Tribunal censor, bajo la presidencia del Director general, cuatro funcionarios del Cuerpo de Correos, Jefes de Administración ó de Negociado, debiendo ejercer de Secretario el de menor categoría, y dentro de la misma el más moderno.

El Director general podrá delegar la presidencia en un Jefe de Administración del Cuerpo.

Los Vocales serán nombrados de Real orden, á propuesta de la Dirección.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examinando con quien tenga parentesco dentro del cuarto grado canónico.

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando la recusación no se da recurso alguno.

Art. 21. El reglamento de régimen y servicio determinará la manera de verificarse los ejercicios y la calificación de los opositores, que deberá hacerse pública por medio de anuncio fijado en la puerta del local dentro de las veinticuatro horas siguientes al último ejercicio practicado en cada día.

Art. 22. Los opositores aprobados ingresarán en el Cuerpo de Correos por el orden en que fuesen numerados dentro de cada grado de calificación.

CAPÍTULO III

DE LOS EXÁMENES

Art. 23. Los exámenes de los empleados que estén obligados á sufrirlos se verificarán ante el Tribunal que determina el art. 20, y en la forma que prescribe el reglamento de servicio.

CAPÍTULO IV

DEL ESCALAFÓN

Art. 24. En el mes de Enero de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón general del Cuerpo de empleados de Correos, según la situación de los individuos de éste el 31 de Diciembre anterior inmediato.

Los empleados del Cuerpo ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad en cada clase.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario, se computarán los servicios reales y efectivos que haya desempeñado en el ramo de Correos, con la categoría y clase á que pertenezca, y el tiempo que hubiese permanecido en situación de excedente de la misma escala con posterioridad á la constitución del Cuerpo.

Las situaciones de supernumerarios y las de licencia temporal se tendrán ó no en cuenta al verificarse el cómputo á que se refiere el párrafo anterior, con arreglo á las disposiciones que rigieran y fueran aplicables mientras se disfrutaron.

En lo sucesivo, la antigüedad para los efectos del escalafón se computará á los empleados de nuevo ingreso desde la fecha de su nombramiento, ocupando un puesto en la última escala correspondiente al número que alcanzaron en la oposición, siempre que se posesionen dentro del primer plazo señalado en el nombramiento, y, en caso contrario, desde el día de la posesión. A los empleados ascendidos se les contará el tiempo desde la fecha de la promoción, siempre que se posesionen del empleo dentro del primer plazo que al efecto se les señale, y, en otro caso, desde el día en que llenen este requisito.

Cuando dos ó más empleados de la misma clase asciendan en la misma promoción, ó en el caso de atenderse á la posesión, la tomen en el mismo día, figurarán en la escala de la nueva clase por el orden que ocuparan en la inferior inmediata.

Art. 25. Dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la *Gaceta* oficial el escalafón del Cuerpo de Correos, podrán los interesados reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, el escalafón causará estado respecto de todos los individuos incluídos.

(Se concluirá).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Existiendo en la actualidad cinco ejecutores de sentencias, correspondientes á las Audiencias de Barcelona, Burgos, Cáceres, Granada y Sevilla, y habiendo demostrado la experiencia que, aunque el número de estos oficiales de justicia sea suficiente, ofrece dificultades en la práctica el utilizar sus servicios por la situación de sus respectivas residencias;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El número de ejecutores de sentencias para el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias será el de cinco, correspondientes á las Audiencias de Madrid, Barcelona, La Coruña, Granada y Valencia.

2.º Cuando vaquen las plazas de los que hoy existen en Burgos, Cáceres y Sevilla, se amortizarán nombrándose en lugar de los tres, dos, uno para la Coruña y otro para Valencia.

3.º Entretanto que esta amortización no pueda tener lugar, continuarán los cinco hoy existentes.

4.º Se proveerá desde luego la plaza de ejecutor de la Audiencia de Madrid, vacante desde el fallecimiento de su último poseedor, anunciándose por el Presidente en la forma acostumbrada.

5.º Los nombramientos de los ejecutores de justicia se harán siempre por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales respectivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los Presidentes y Salas de gobierno de las Audiencias á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1896.—Tejada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 19 Diciembre 1896).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La concesión varias veces otorgada á los alumnos no oficiales de la tercera convocatoria para exámenes en el mes de Enero es una corruptela que se ha introducido á expensas de la ley, merced á la debilidad de la Administración y á las apremiantes exigencias de intereses particulares opuestos á los de la pública enseñanza.

La experiencia ha denunciado graves defectos, y aun vicios, en la organización de la enseñanza libre; pero á todos ellos supera el suponer, contra toda realidad y evidencia, que miles de estudiantes pueden, debidamente preparados, sufrir en el breve espacio de un curso, con buen éxito, tres exámenes, en los cuales ni se les tasa el número de asignaturas, siquiera sean éstas las más abstrusas y difíciles de la ciencia.

Ya es mucho la segunda convocatoria establecida para alumnos que aprenden sin Profesor oficial y sin disciplina, lo cual sólo se justifica considerando que el legislador se propuso favorecer únicamente á la brillante cuanto escasa minoría que forman siempre y en todas partes los estudiantes aventajados; á más no le era dado aspirar. Pero la tercera convocatoria va dejando este precepto legal, no ya incumplido, sino hasta burlado. En vez de disminuir, como parecía natural, la matrícula de los estudiantes libres, por haber aumentado el número de exámenes y la dificultad de ser en ellos aprobados, habiéndose reducido necesariamente el período de preparación, ha ocurrido todo lo contrario, porque viene creciendo extraordinariamente el número de los libres, que supera hoy en mucho al de los alumnos oficiales. Por consiguiente, ó hay en todo esto un elemento vicioso y desorganizador, ó es fuerza convenir en que nuestra juventud puede adoctrinarse mejor por su propio esfuerzo y sin dirección alguna que no en las aulas, sometidos dócilmente su entendimiento y su voluntad á saludable disciplina y á lecciones desinteresadas.

Pero ese elemento vicioso existe por desgracia. Nuestra juventud, como poseída de un vértigo, acude en grandes masas á Institutos y Universi-

dades (más de 1.300 estudiantes han pedido en estos días, sólo en la Central, la tercera convocatoria), no ansiosa de saber, sino espoleada por el deseo de alcanzar pronto un título académico que le facilite puesto aventajado en la Administración. Por eso no cuenta con el tiempo, tan necesario en toda labor fecunda, pero mucho más en la adquisición de la ciencia. Subordinada ésta á un interés secundario, convertida únicamente en medio para llegar á un fin en que el saber huelga por completo, el alumno acaba por desdeñarla. Nada más lógico, porque sólo se aprecia lo que se conoce; y el estudiante libre, sobre todo si aprovecha la tercera convocatoria, llega á Licenciado sin haber adquirido el concepto de la ciencia. La inmensa mayoría de ellos estudia brevísimos y disparatados compendios, que á muy alto precio les facilita el sórdido interés de una industria sin conciencia. Alumnos de estos hay que, prodigando con escaso fruto su laboriosidad, aprenden de memoria esa especie de textos, y sin embargo no pueden contestar en el examen á un *porqué*, ni explicar, si se les pregunta, la definición de la asignatura: podrán quizá hacer torpemente el análisis; pero elevarse á la síntesis científica, jamás. De donde resulta de ordinario, no ya una enseñanza incompleta sino desastrosa, y con relación á la ciencia, cierta perturbación del entendimiento, difícil de remediar en adelante.

En vano se dirá que así y todo muchos quedan aprobados en la tercera convocatoria; porque tal consideración sólo sirve para poner el mal de relieve. Vicios hay en estos exámenes que no alcanza á extirpar el celo nunca desmentido del Profesorado. Con la tercera convocatoria y la de gracia, que se concede en Octubre á los alumnos oficiales, resultan cuatro exámenes en un curso, á tres de los cuales acuden innumerables examinandos; y obligados entonces los Profesores á examinar, sin abandonar por eso sus obligaciones en la cátedra, entrambas importantísimas funciones quedan necesariamente incompletas, ya por falta material de tiempo, ya también por la necesaria fatiga física y moral de los examinadores.

No es posible redimir de tanto mal á los estudiantes si continúan, como al presente, abandonados á sí mismos. Ni siquiera los que por naturaleza se hallan principalmente obligados á dirigirlos, cuidan de detenerlos en tal descamino, si ya no es que les estimulan para que cuanto antes alcancen el suspirado título Académico, malogrando así las preciosas iniciativas de la juventud, y secuestrándolas y condenándolas á esterilidad en un destino público conseguido sin esfuerzo ni merecimientos.

Abandónalos también el Estado, cuyo abandono es el peor y más inexcusable de todos los desamparos. Sólo él, colocado en la cumbre de la vida social, puede conocer los extravíos de ésta, y á él sólo corre la obligación de evitarlos, mucho más aquellos que, como los que entraña la tercera convocatoria, no son transgresiones violentas de las leyes, sino más bien suaves desviaciones de las mismas, parciales y corteses ataques á su eficacia, con los cuales se labra más fácilmente su ruina.

Y que esta ruina de la legislación sobre enseñanza libre que produce la concesión de la convo-

catoria de Enero sería por extremo funesta, harto lo ha mostrado la manera con que se ha concedido. Siempre llevó esta gracia, cuando fué arrancada á excusable complacencia de los Ministros, la fórmula elocuentísima de que se hacía por última vez. Alguno hubo, cuya concesión iba precedida en los considerandos de una diatriba contra lo mismo que otorgaba, y el que suscribe concedió esta gracia en el curso anterior también por última vez. Pero en el transcurso de un año, lejos de debilitarse, ha arraigado más hondamente en su espíritu la convicción de que si no negase hoy lo que antes concedió, faltaría al más imperioso de sus deberes, que consiste en velar por el cumplimiento de las leyes y labrar el progreso de la instrucción pública, cuyo régimen y dirección á él principalmente están encomendados.

Por tanto:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido denegar la solicitud elevada á este Ministerio por varios alumnos libres pidiendo se les conceda la convocatoria de Enero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 25 Diciembre 1896)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio militar.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que aparecen en la relación que á continuación se inserta, pertenecientes á la demarcación de la Zona de reclutamiento de esta capital, han dejado de cumplimentar lo prevenido referente á la revista anual pasada á individuos del Ejército.

En su virtud, ordeno á los referidos Alcaldes cumplan con dicho servicio á la brevedad posible, pues en otro caso incurrirán en la responsabilidad consiguiente.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Relación que se cita.

Abanto y Pardos.	Arándiga.
Acered.	Azuara.
Agón.	Badules.
Aguarón.	Bardallur.
Albeta.	Belmonte.
Aldehuela de Liestos.	Bisimbre.
Alfocea.	Bulbunte.
Alforque.	Burgo (El).
Almochuel.	Cabañas.
Almolda (La).	Cadrete.
Almonacid de la Cuba.	Calatorao.
Almunia de D. ^a Godina (La).	Caspe.
Alpartir.	Cerveruela.
Ambel.	Chodes.
Anento.	Cinco Olivas.
	Codo.

Codos.	Orcajo.
Cuarte.	Paniza.
Cubel.	Paracuellos de Jiloca.
Cuerlas (Las).	Paracuellos de la Ribera.
Daroca.	Peñaflor.
Encinacorba.	Pina.
Epila.	Plasencia de Jalón.
Farlete.	Plenas.
Figueruelas.	Pozuelo (El).
Frasno (El).	Puebla de Albortón.
Fréscano.	Puebla de Alfindén.
Fuendejalón.	Purujosa.
Gallur.	Purroy.
Gotor.	Quinto.
Grisen.	Ricla.
Herrera.	Ruesca.
Inogés.	Sabiñán.
Jarque.	Samper del Salz.
Lagata.	Santa Cruz de Tobed.
Langa.	Santed.
Leciñena.	Tabuenca.
Letúx.	Talamantes.
Lucena de Jalón.	Terrer.
Luceni.	Tierga.
Lumpiaque.	Tobed.
Maluenda.	Torralba de Ribota.
Mallen.	Torrallvilla.
Manchones.	Trasobares.
Mequinenza.	Urrea de Jalón.
Mesones.	Used.
Mezalocha.	Valconchán.
Miedes.	Valdehorna.
Moneva.	Valmadrid.
Monzalbarba.	Villalba.
Morata de Jalón.	Villanueva del Huerva.
Morés.	Villanueva de Jiloca.
Moyuela.	Villar de los Navarros.
Muel.	Villarreal.
Munébrega.	Vistabella.
Nigüella.	Alfamén.
Nombrevilla.	

SECCIÓN QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de transportes de esta Plaza,

Hace saber: Que no habiendo dado resultado la primera y segunda subastas celebradas en 16 de Noviembre último y 23 del mes actual, para contratar por un año el servicio de arrastres interiores de esta Plaza, se convoca por el presente para una primera convocatoria de proposiciones particulares, cuyo acto tendrá lugar el día 30 de Enero próximo venidero, á las once de su mañana, en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del Marqués de Casa Jiménez, núm. 11, segundo izquierda, bajo las mismas bases y condiciones y precios límites que rigieron en la primera y segunda subastas citadas.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1896.—Carlos León.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 7 del mes de Enero próximo, á las diez en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle de la Viola, número 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal, aceite de oliva, petróleo, esparto y jabón con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1896.—Ventura Pescador.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 7 del mes de Enero, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase, cebada superior, paja de pienso y carbón de cok con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1896.—Ventura Pescador.

SECCIÓN SEXTA.

D. Antonio Costea, Alcalde de Morata de Jiloca:

Hago saber: Que habiendo iniciado construir en esta población una Casa-escuela con objeto de proporcionar trabajo á la clase obrera y realizar una obra útil y necesaria para esta localidad, se ha instruído el oportuno expediente, habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal que se efectúe la obra y se solicite la autorización competente para invertir en ella el importe de los tres títulos del 4 por 100 interior que posee este Ayuntamiento y con el producto que se obtenga con la enajenación de la inscripción intransferible de la renta del 4 por 100 que también posee el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por este edicto á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenirles en término de 10 días.

Morata de Jiloca 18 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Costea.

Las cuentas municipales de los ejercicios de 1889 al 90, 90 al 91 y 91 al 92 de la villa de Malón, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarlas y presentar las reclamaciones dentro de dicho periodo.

Malón 27 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, José Ignacio Angós.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de las matrículas de la contribución industrial para el año económico de 1896-97, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Cinco Olivas.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspondido — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Piazuelo Enfedaque José.....	Vendedor de sedas al por menor.	Mayor, 18.	73'78
Escobedo Boyo Antonio.....	Vendedor de vinos del país, al por menor.	Carmen, 33.	39'35
Palacio Tejel Lorenzo.....	Idem.	Idem, 32	39'35
Escobedo Zapata Manuel.....	Vendedor de carne fresca, ó ta- blajería.	Mayor, 66.	19'67
			172'15
Tarifa 2.^a			
Luna Lasala Pascual.....	Transportes en ciertas tempora- das del año, carro de dos ruedas.	Carmen, 40.	9'84
Tarifa 3.^a			
Poblador Pastor Josefa.....	Molino harinero, una piedra funciona más de tres meses y menos de seis.	Molino, 1.	15'98
Tarifa 4.^a			
Piazuelo Enfedaque José.....	Carretero.	Mayor, 18.	17'21
López García Pascual.....	Herrero.	Carmen, 24.	17'21
			34'42
Tarifa 5.^a—PATENTES			
Miralles Molinos Cristobal.....	Horno de pan cocer, por retri- bución, sin venta.	Cura, 3.	7'38

Ayuntamiento de Cuarte.

Tarifa 1.^a			
Burillo Peguero Joaquín.....	Tienda de abacería.	Plaza, 4.	24'59
Tarifa 3.^a			
Jimeno Code Gregorio.....	Fábrica de teja, 40 metros.	Extramuros.	27'54
Tarifa de Patentes.			
Muñío Vicente Fernando.....	Horno de pan cocer por retri- bución sin venta.	Paso, 2.	7'38
			59'51